



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 027 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 12 MAR. 2025

VISTO:

El escrito, solicitud con registro de ingreso N° 4091622/3298740, de fecha 12 de enero de 2023, presentado ante mesa de partes de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por **ROBERTO ALFREDO FLORES TAIPE**, con RUC N° 10099134475, mediante el cual solicita la evaluación del IGAFOM COLECTIVO, en su aspecto Correctivo y Preventivo del derecho minero "DATELLI 6A, con código N° 010180704A, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 001-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-GTOO, de fecha 27 de junio de 2024, Informe Legal N° 005-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-LALCH, de fecha 28 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y artículo 59° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se "Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo.-** Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo.-** Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera";



Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el IGAFOM, y como deben ser estructurado, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: "(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre; Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Anexos;



Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: *"El Aspecto Preventivo es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM"*;

Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

- 7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.
- 7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:
 - a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
 - b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la **desaprobación** del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM;

Que, al respecto, se tiene el escrito, solicitud con Registro N° 4091622/3298740, de fecha 12 de enero de 2023, presentado ante esta Dirección Regional por el operador minero **ROBERTO ALFREDO FLORES TAIPE**, con RUC N° **10099134475**, acompañando el expediente técnico de productor minero artesanal, de sustancia metálica, del derecho minero **"DATELLI 6A"**, con código N° **010180704A**, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, para su evaluación y aprobación del expediente técnico correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-GTOO, de fecha 27 de junio de 2024, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional emite su informe al cual indica que, de la presentación del expediente técnico del derecho minero "**DATELLI 6A**", con código N° **010180704A**, se verifica en la página web del Ministerio de Energía y Minas que se encuentra inscrito en el REINFO en la región Ayacucho en estado **VIGENTE**, por consiguiente; revisado el Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional de Energía y Minas de Ayacucho, se advierte que se ha otorgado una Resolución Directoral Regional N° 071-2013-GRA/GG/GRDE/DREMA, de inicio/reinicio de operación minera al titular de la concesión minera DATELLI 6, código N° 01-0180704, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, a favor del Sr. EDGARDO MIGUEL CRISPIN RODRÍGUEZ;

Que, cabe mencionar lo establecido en la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Ley N° 27651; La presente Ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas. Son pequeños productores mineros los que: 1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras. 2. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detriticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día. Los requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería;

Que, el Expediente Técnico presentado por **ROBERTO ALFREDO FLORES TAIPE**, con RUC N° **10099134475**, es de carácter Ordinario, el mismo que difiere de la presentación de evaluaciones para su aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM, por tener otro procedimiento administrativo, el mismo que se otorga mediante una Resolución de Aprobación;

Que, de la revisión y evaluación al presente, el profesional evaluador técnico concluye en declarar **IMPROCEDENTE** la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM COLECTIVO), en su aspecto Correctivo y Preventivo presentado por **ROBERTO ALFREDO FLORES TAIPE**, con RUC N° 10099134475, del derecho minero DATELLI 6A, con código N° 010180704A, por presentar en un área de trabajo que cuenta con inicio/reinicio de explotación en proceso ordinario, no pudiendo acogerse al procedimiento extraordinario;

Que, efectuado el análisis legal del expediente con registro N° Registro N° 4091622/3298740, de fecha 12 de enero de 2023, así como el Informe Técnico N° 001-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-GTOO, de fecha 27 de junio de 2024, correspondiente al Expediente Técnico del derecho minero **DATELLI 6A**, con código N° **010180704A**, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por el administrado **ROBERTO ALFREDO FLORES TAIPE**, con RUC N° **10099134475**, este **NO** cumple con los requisitos técnico /legal mínimos dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo 001-2020-EM; por lo que, debe declararse **IMPROCEDENTE la solicitud de avaluación y aprobación del expediente técnico de productor minero artesanal, del derecho minero DATELLI 6A**, con código N° **010180704A**;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la evaluación del Expediente Técnico del derecho minero “**DATELLI 6A**”, con código N° **010180704A**, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por **ROBERTO ALFREDO FLORES TAPE**, con RUC N° **10099134475**, por ser un procedimiento Ordinario, y sin mérito a acogerse al procedimiento extraordinario, por cuanto no contiene los requisitos Técnico/Legal mínimos dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, y de conformidad al Informe Técnico N° 001-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-GTOO, de fecha 27 de junio de 2024, Informe Legal N° 005-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-LALCH, de fecha 28 de febrero de 2025, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose la misma donde corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. – _PÓNGASE en conocimiento del administrado que contra la presente resolución cabe interponer recurso reconsideración y/o apelación, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado, conforme lo establece el artículo 202° y 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado **ROBERTO ALFREDO FLORES TAPE**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, **remítase copia de la presente al Área de Ventanilla Única de esta Dirección.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



TRANSCRITO A:

Señor : ROBERTO ALFREDO FLORES TAPE.
Dirección : Asent. H. Asoc. Viv. Las Vegas Mz. C, Lte. 3.
LOS OLIVOS – LIMA.
Correo : alitan3000@hotmail.com
Celular : 959275615.